



Recurso nº 210/2018

Resolución nº 330/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 6 de abril de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.Y.B. en nombre y representación de GUNNEBO ESPAÑA, S.A.U, contra el acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada de 18 de enero de 2018 de exclusión de su oferta en el procedimiento de Acuerdo Marco para el suministro de sistemas y elementos de seguridad (LOTE 10), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 26 de abril de 2017 se dictó acuerdo de inicio del expediente de contratación por el Director General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda y Función Pública del Acuerdo Marco para el suministro de sistemas y elementos de seguridad (expediente nº 106/16), dividido en 15 lotes. De ellos, los lotes 1 a 5 no tenían todos los términos definidos y los lotes 6 a 15, sí.

Segundo. La licitación se publicó el 24 de junio de 2017 en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público. El 1 de junio se había publicado en el BOE

Tercero. La empresa GUNNEBO ESPAÑA, S.A.U, presentó oferta a los lotes nº 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11 y 12.

Cuarto. El 18 de enero de 2018, la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada acordó la exclusión de la recurrente en el lote nº 10 "Armarios de seguridad, por incumplir lo dispuesto en la cláusula 2.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas, conforme a lo establecido en la cláusula XI.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.



Quinto. Disconfome GUNNEBO ESPAÑA, S.A.U, con esta resolución presentó recurso especial en materia de contratación. El órgano de contratación ha emitido informe solicitando la desestimación del recurso.

Sexto.-Con fecha 15 de marzo de 2018, la Secretaría del Tribunal dio conocimiento del recurso al resto de licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. Trámite no evacuado por ninguno de ellos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo.40.2 b) del TRLCSP.

Tercero. Con respecto al requisito de legitimación, es claro que el recurrente lo cumple, al impugnar el acto que excluye su oferta del procedimiento de licitación al que se había presentado.

Cuarto. El recurrente alega que se excluyó su oferta porque no indicaba la norma de ensayo ni el laboratorio que certifica la resistencia específica al fuego, pues en su oferta consta "Norma de ensayo al fuego NO, laboratorio que certifica el ensayo al fuego NO". Pero dice que los denominados "Armarios Atérmicos" incluidos en la Categoría 10.03.00: Armarios de seguridad atérmicos 600L, que se citan en el LOTE 10 son un tipo de producto que carece de cualquier determinación de aislamiento o resistencia al fuego más allá de que conceptualmente estén contruidos mayoritariamente con materiales no combustibles y sus paredes estén rellenas de algún tipo de material aislante. Todo ello sin ninguna concreción de las temperaturas a soportar, ni tiempo que resistir y por supuesto ninguna temperatura interna a conservar por debajo de algún límite. Esto debería ser regulado precisamente por la norma que no existe.

Si se contestó "no" en la casilla de ensayo y en la casilla de certificado de producto en la especificación del modelo ARCHIVE CABINET 640 es porque no existe ninguna norma española UNE o norma europea EN, ni ninguna norma europea en versión española



UNE-EN que defina el tipo de producto que se cita en el Lote 10 como “Armario Térmico” o “Almacenamiento Atérmico” o “Contenedor Atérmico”

Si no existen ensayos según norma UNE, EN o UNE-EN es imposible hacer una certificación de producto por un ente acreditado: AENOR, APPLUS, ECB.S, etc.

Por ello, la respuesta negativa dada en su oferta por GUNNEBO ESPAÑA, S.A.U, a ambas cuestiones era correcta y su oferta debió ser admitida.

Quinto. El órgano de contratación en su informe manifiesta que en el pliego de prescripciones técnicas dentro del lote 10 “Armarios de Seguridad” se estableció una categoría 10.03.00 denominada “Armarios de seguridad atérmicos 600L”. En esta categoría se exigía como requisito adicional a los que con carácter general se establecían para los armarios de seguridad, el deber de disponer de un material de protección en sus paredes que ofrezca una resistencia específica al fuego y que esta resistencia esté debidamente ensayada y certificada.

Indica que existen varias normas aplicables que permiten ensayar y certificar la resistencia específica al fuego del material de protección de las paredes, siendo válidas cualquiera de ellas siempre que acrediten lo anterior. Se citan sin carácter exhaustivo algunas de ellas (Norma UNE-EN 15659-2010, NT FIRE 017 STORAGE CABINETS, Norma Alemana contra el fuego DIN 4102 o UNE-EN 1047-1: 2005).

Dicha resistencia puede ser ensayada y certificada por laboratorios debidamente acreditados para ello y así consta en las ofertas de otros licitadores.

Recoge varias categorías de estos armarios que existen en el mercado, como una gama más, donde hay un amplio espectro de soluciones de armarios con diferente grado de protección al fuego, según las necesidades específicas de temperaturas a soportar o la duración del tiempo a resistir.

Añade un apartado de la página web de la recurrente en la que ofrece un armario atérmico y añade que la propia recurrente es adjudicataria del vigente acuerdo marco en esa categoría, categoría que fue definida en los mismos términos y con los mismos requisitos ahora cuestionados. De hecho, se puede observar en su oferta que el producto adjudicado cuenta con la normativa de resistencia específica al fuego, así como el laboratorio que realiza el ensayo y lo certifica.



Concluye que, con base en lo establecido en el artículo 47 del TRLCSP y con vistas a la imposición de una eventual multa, se tome en consideración la posible mala fe que puede apreciarse en la interposición del presente recurso, al quedar acreditado que GUNNEBO ESPAÑA, S.A.U, conoce perfectamente qué es un armario atómico y los requisitos y certificaciones que acrediten las características que se exigen a estos bienes, siendo el actual adjudicatario del vigente acuerdo marco.

Sexto. La cuestión que se plantea en el presente recurso es eminentemente técnica. El pliego de prescripciones técnicas establece un requisito para los armarios de seguridad atómicos 600L que, como se indicó antes, es adicional a los determinados con carácter general para los armarios de seguridad: el material de protección de las paredes deberá ofrecer una resistencia específica al fuego debidamente ensayada y certificada.

La recurrente alega que no hay norma española o europea ni laboratorio que ensaye por lo que no podía cumplir ese requisito. Sin embargo, esta alegación no puede prosperar. No sólo porque estamos dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica y el recurrente no ha acreditado que el órgano de contratación haya adoptado una decisión arbitraria o irracional. Sino porque el requisito está establecido en el pliego de prescripciones técnicas, de forma que el recurrente pudo haber impugnado el mismo o, al menos, formular una consulta al órgano de contratación sobre cómo cumplimentar la oferta. En segundo lugar, diversos licitadores presentaron la norma que cumplían los armarios y los laboratorios que lo certificaban. Y en tercer lugar, porque el propio recurrente es adjudicatario del anterior acuerdo marco, en el que los requisitos técnicos eran los mismos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.A.Y.B. en nombre y representación de GUNNEBO ESPAÑA, S.A.U, contra el acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada de 18 de enero de 2018 de exclusión de su oferta en el procedimiento de Acuerdo Marco para el suministro de sistemas y elementos de seguridad (LOTE 10).



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.